



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/207/2022.

ACTOR: BRAYAN GERARDO VÁZQUEZ SAGRERO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PARTIDOS POLÍTICOS, PRERROGATIVAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES: MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.¹

Sentencia que resuelve el Recurso de Apelación, identificado con la clave **RA/207/2022**, promovido por Brayan Gerardo Vázquez Sagrero, Representante Suplente del partido político Movimiento Regeneración Nacional².

Quien controvierte de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, **el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/499/2022** y la **inconstitucionalidad e inaplicación del artículo 10**, de los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

² En lo subsecuente el partido actor.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
OPLE:	Organismo Público Local Electoral.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos:	Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LGPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos para reintegrar el remanente a partir del dos mil dieciocho:	Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
MORENA:	Movimiento Regeneración Nacional.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:



1. Lineamientos para reintegrar el remanente a partir del dos mil dieciocho³. En sesión extraordinaria de once de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE, aprobó el acuerdo INE/CG459/2018, mediante el cual emitió los Lineamientos para reintegrar el remanente a partir del dos mil dieciocho.

2. Resolución INE/CG463/2019⁴. El seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del INE mediante la citada resolución aprobó el Dictamen consolidado **INE/CG462/2019**⁵, que presentó la Comisión de Fiscalización del citado Consejo, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentaron los partidos políticos nacionales, con acreditación local y con registro local, **correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho**.

3. Resolución INE/CG650/2022⁶. El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE mediante la citada resolución aprobó el Dictamen consolidado **INE/CG643/2020**⁷, que presentó la Comisión de Fiscalización del citado Consejo, respecto de la revisión de los informe anuales de ingresos y gastos que presentaron los partidos políticos nacionales, con acreditación local y con registro local, **correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve**.

4. Oficio IEEPCO/DEPPPyCI/499/2022. El veinticuatro de noviembre, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, emitió y notificó el citado oficio, mediante el cual requirió a MORENA al pago del remanente correspondiente al dos mil diecinueve.

5. Presentación del escrito inicial de demanda. El treinta de noviembre de dos mil veintidós, MORENA presentó ante la Oficialía

³ Consultable en el siguiente enlace electrónico:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95997/CGex201805-11-ap-10.pdf>

⁴ Consultable en el siguiente enlace electrónico:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113080/CGex201911-06-rp-1-1-PAN.pdf>

⁵ Consultable en el siguiente enlace electrónico:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/113090>

⁶ Consultable en el siguiente enlace electrónico:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/133621/CGex202204-27-rp-18-3.pdf>

⁷ Consultable en el siguiente enlace electrónico:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/116196>

de Partes del Instituto Electoral Local, su escrito de demanda a fin de controvertir el oficio mencionado en el párrafo que antecede y la inconstitucionalidad e inaplicación del artículo 10, de los Lineamientos para reintegrar el remanente a partir del dos mil dieciocho.

6. Recepción del Recurso ante este Tribunal. El siete de diciembre de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio número IEEPCO/SE/2700/2022, mediante el cual el Instituto Electoral Local, remitió el presente medio de impugnación, el trámite de publicidad, su informe circunstanciado y las constancias que, a su juicio, acreditan la legalidad del acto que se les reclama.

7. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Recurso de Apelación identificado con la clave: **RA/207/2022**, ordenando registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlo a la ponencia respectiva.

8. Propuesta de incompetencia. Por acuerdo de veinticuatro de febrero, la Magistrada en funciones radicó en la ponencia a su cargo, el presente medio de impugnación y propuso al pleno la declaratoria de incompetencia de este Tribunal para conocer del asunto.

9. Declinación de competencia. Por resolución emitida el uno de marzo, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional se declaró incompetente por razón de grado, para conocer del presente Recurso de Apelación y lo remitió a la Sala Xalapa.

10. Rechazo de la declinación de competencia. Por acuerdo de once de marzo, dictado en el expediente SX-RAP-14/2023, la Sala Xalapa rechazó la declinación competencial.

En consecuencia, al estar en un conflicto de competencias remitió



las constancias de los presentes autos a la Sala Superior, para el efecto de que determinara quien debe de conocer y resolver el presente medio de impugnación.

11. Conflicto competencial. Por acuerdo de veintidós de marzo, dictado en el expediente SUP-RAP-40/2023, la Sala Superior determinó que este Tribunal es el competente para conocer del Recurso de Apelación presentado por MORENA contra el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/499/2022, emitido por la Dirección de Partidos Políticos.

12. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de veintisiete de abril, se admitió el presente medio de impugnación, las pruebas y se declaró cerrada la instrucción, ordenando remitir los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

13. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las trece horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del presente asunto.

SEGUNDO. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base "D", de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades

electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114, BIS, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, el artículo 52, inciso b), de la Ley de Medios Local, contempla el denominado **Recurso de Apelación**, el cual es procedente para impugnar los actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Electoral Local, que causen un perjuicio al Partido Político que teniendo interés jurídico lo promueva.

Por su parte, el artículo 56, de la Ley de Medios Local confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado **Recurso de Apelación**.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto el partido actor controvierte el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/499/2022, emitido por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos del Instituto Electoral Local.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal Electoral⁸, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por los partidos políticos que consideren que una determinación del Instituto Electoral Local les depara algún detrimento, como sucede en el presente caso⁹.

⁸ Así lo determinó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-40/2023.

⁹ Es aplicable por analogía y en lo conducente el criterio emitido por la Sala Regional Ciudad de México, en el expediente SCM-JRC-29/2022.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

La autoridad señalada como responsable hace valer las siguientes causales de improcedencia.

La **frivolidad de la demanda** y que **el medio de impugnación no fue presentado ante la autoridad responsable**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10, inciso e), de la Ley de Medios Local.

Ya que a su consideración la frivolidad resulta de afirmaciones inexistentes y falsas toda vez que, el INE da a los organismos públicos locales, solamente la tarea de ejecutar las sanciones que le sean notificadas.

Por otra parte, señala que los actos que reclama no son propios del Instituto Electoral Local, pues son cuestiones que le corresponden a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, pues controvierte las cantidades a reintegrar de los ejercicios dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

Dichas causales de improcedencia que hace valer la autoridad señalada como responsable deben desestimarse ya que constituyen argumentos que deben atenderse en el estudio de fondo, pues es necesario precisar, que el partido actor no controvierte las cantidades de los remanentes de los ejercicios dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, si no por el contrario señala, la aplicación del artículo tercero de los Lineamientos para reintegrar el remanente a partir del dos mil dieciocho¹⁰.

En este contexto, las causales de improcedencia, al establecer límites a la jurisdicción, deben decretarse únicamente cuando no haya duda respecto a su actualización.

¹⁰ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE". Jurisprudencia P./J. 135/2001. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Registro 187973. Tomo XV, enero de 2002, página 5.



Es decir, que esté debidamente acreditado el incumplimiento del presupuesto procesal de que se trate, ya que, de lo contrario se estaría vulnerando gravemente la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional de los derechos que se reclaman, sobre bases que no están debidamente acreditadas, por lo tanto, **se debe privilegiar el acceso a la tutela judicial efectiva, y desestimar las improcedencias alegadas.**

En este orden de ideas, no se actualizan las citadas causales de improcedencia, hechas valer por la autoridad responsable.

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Al no haberse desestimado las causales de improcedencia, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad, los cuales se encuentran satisfechos, como a continuación se precisa:

a) Forma: La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en el consta el nombre y firma autógrafa del representante suplente del partido actor, se identifica el acto que impugna, el órgano responsable y se expresan los agravios que estimó pertinentes.

b) Oportunidad: De conformidad con la Ley de Medios Local los escritos de demanda tienen que interponerse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento¹¹.

En el caso a estudio el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/499/2022, se notificó al partido actor el veinticuatro de noviembre y el Recurso de Apelación se presentó el treinta de noviembre, por lo que resulta claro que el medio impugnativo resulta oportuno¹².

¹¹ **Artículo 8.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.

¹² Sin contar los días veintiséis y veintisiete de noviembre, por ser no laborables además de que el acto impugnado, no se encuentra dentro de un proceso electoral.

c) Legitimación e interés jurídico: Se estima que se cumple con lo establecido en el artículo 12, numeral 1, inciso a) y artículo 57, inciso a), de la Ley de Medios Local; toda vez que el partido actor comparece a través de su representante suplente ante el Instituto Electoral Local.

d) Definitividad: Se colma este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

QUINTO. PRETENSIÓN, AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA

Pretensión. La pretensión del partido actor consiste en que este Tribunal revoque el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/499/2022, y ordene al Instituto Electoral Local, aplique el artículo tercero de los Lineamientos para reintegrar el remanente a partir del dos mil dieciocho y declare la inconstitucionalidad e inaplicación del artículo 10, de los Lineamientos para reintegrar el remanente.

Agravios. Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda¹³.

De ahí que resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica¹⁴.

En ese sentido, analizada la demanda, el partido actor hace valer el siguiente motivo de disenso:

¹³ Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

¹⁴ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



1. El oficio **IEEPCO/DEPPPyCI/499/2022**, inobserva los principios de legalidad, certeza y definitividad, al no aplicar el artículo tercero de los Lineamientos para reintegrar el remanente del dos mil dieciocho.

2. La **inconstitucionalidad e inaplicación del artículo 10**, de los Lineamientos para reintegrar el remanente del dos mil dieciocho, mismos que fueron emitidos por el INE.

Litis. En ese sentido, la **cuestión a resolver** en el presente asunto consiste en determinar si es conforme a derecho, aplicar el déficit del remanente del ejercicio del dos mil dieciocho al dos mil diecinueve.

Metodología. Por cuestión de método, este Tribunal procederá a analizar los motivos de disenso en el orden en que fueron propuestos, primeramente, el marcado con el numeral **1**, enseguida se estudiará el **2**, sin que ello cause perjuicio a la parte actora, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17, de la Constitución Federal¹⁵.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

A) Marco Normativo.

El artículo 41, base II, de la Constitución Federal, señala que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará su financiamiento, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; toda vez que el financiamiento para los partidos políticos se compone de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico; esto

¹⁵ Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



es, el financiamiento de los partidos políticos tiene una finalidad y un monto determinado constitucionalmente.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Federal señala que le corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolver de forma definitiva e inatacable la determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto, de ahí que las sanciones que se encuentren firmes, así como su forma de cobro, no pueden ser modificadas por otras autoridades administrativas o jurisdiccionales locales.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la citada Constitución Federal, determina que los partidos políticos recibirán en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes.

El artículo 31, numeral 3, de la LGIPE prescribe que el INE no podrá alterar el cálculo para la determinación del financiamiento público de los partidos políticos, ni los montos que resulten, debido a que los recursos presupuestarios destinados para este fin no forman parte del patrimonio del instituto.

De acuerdo con el artículo 191, numeral 1, incisos a) y d) de la LGIPE, el Consejo General del INE, está facultado para emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos, así como vigilar que el origen y aplicación de los recursos, observen las disposiciones legales.

El artículo 192, numerales 1, inciso i) y 2, de la LGIPE, establece que la Comisión de Fiscalización, elaborará los lineamientos generales que regirán en todos los procedimientos de fiscalización en el ámbito nacional y local y contarán con una Unidad Técnica de Fiscalización para el cumplimiento de sus funciones.

De conformidad con el artículo 94, del Reglamento de Fiscalización, señala que los sujetos obligados no podrán realizar ajustes a la cuenta déficit o remanente de ejercicios anteriores sin la debida autorización de la Comisión de Fiscalización para lo cual deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen los motivos por los cuales se pretendan realizar los ajustes respectivos.

Por otra parte, los Lineamientos para reintegrar el remanente a partir del dos mil dieciocho, en su artículo 3, establecen lo siguiente:

Para determinar el remanente del ejercicio ordinario federal o local se aplicará de manera específica lo siguiente, conforme a la balanza consolidada del ámbito federal o local, según sea el caso:

I. Remanente de operación ordinaria.

Financiamiento público para operación ordinaria.

(-) Gastos devengados a disminuir para efectos de remanente.

Gastos registrados en el SIF durante el ejercicio para operación ordinaria, incluyendo los de precampaña, actividades específicas y desarrollo del liderazgo político para las mujeres destinado del recurso de operación ordinaria.

(-) Depreciaciones y amortizaciones del ejercicio.

(-) Aportaciones en especie de militantes, simpatizantes y precandidatos.

(-) Gastos para actividades específicas o similares en el ámbito local, de recursos otorgados para ese fin, sin exceder el monto del financiamiento aprobado por el INE u OPLE.

(-) Pago de pasivos contraídos en ejercicios anteriores (2017 y anteriores) *

(-) Salidas de recursos no afectables en la cuenta de gastos.

(+) Pagos en el ejercicio de adquisición de activo fijo y activos intangibles.

(+) Pagos de bienes registrados en la cuenta Gastos por amortizar.

(+) Pagos de arrendamientos comprometidos.

(-) Egresos por transferencias en efectivo y en especie a campañas, o transferencias del ámbito federal (CEN o CDE) al local (CEE o CDM/CDD), y del local al federal, según sea el caso.

(-) Reservas para contingencias y obligaciones (NIF C-9, D-3 y D-5).

(+) Adquisición y remodelación de inmuebles propios.

(+) Reservas para pasivos laborales.

(+) Reservas para contingencias.

(=) Déficit o remanente de la operación ordinaria con financiamiento público.

(+) Gastos no comprobados según Dictamen.

(-) Déficit de la operación ordinaria con financiamiento público del ejercicio anterior. **

(=) Déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de operación ordinaria.

* Esta disminución solo se aplicará para determinar el remanente del ejercicio 2018.

**** Este concepto se aplicará para determinar el remanente del ejercicio 2019 y subsecuentes, siempre y cuando se haya presentado déficit de la operación de ordinario con financiamiento público en el ejercicio anterior.**



Para las reservas para contingencias y obligaciones, y las rentas comprometidas, los partidos políticos las deberán determinar, valorar y documentar debidamente, con base en las NIF C-9, D-3 y D-5.

Por su parte el artículo 7, de los citados Lineamientos establece que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local:

Una vez que el Dictamen y la Resolución respectiva hayan quedado firmes, el monto de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados será notificado por la Unidad Técnica de Fiscalización a los Organismos Públicos Locales, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto.

Los Organismos Públicos Locales a su vez girarán un oficio dirigido a los responsables de los órganos financieros de los sujetos obligados para informar lo siguiente:

1. Monto a reintegrar de financiamiento público.
2. Beneficiario, número de cuenta (o referencia) e institución bancaria en donde deberá efectuarse el reintegro de los recursos.

B) Análisis del caso concreto.

1. Manifestaciones del partido actor.

Refiere que el oficio que impugna carece de legalidad, certeza, definitividad, fundamentación y motivación ya que, **no toma en cuenta el artículo 3, de los Lineamientos** para reintegrar el remanente a partir del dos mil dieciocho, pues se debe de determinar el remanente del ejercicio ordinario federal o local, **restando el déficit del año anterior.**

Así señala que en el Dictamen aprobado mediante acuerdo INE/CG462/2019, el Consejo General del INE ya determinó que **existe un Déficit** del ejercicio dos mil dieciocho por un monto de \$ 35,510,070.70, (TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS DIEZ



MIL SETENTA PESOS 70/100 M.N.), en favor del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Oaxaca.

Por otra parte, en el Dictamen aprobado mediante acuerdo INE/CG643/2020, se determinó que **existe un remanente** del ejercicio dos mil diecinueve por un monto de \$ 36,451,196.03 (TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS 03/100 M.N.).

De ahí que considera que la autoridad solo se está pronunciando en cuanto a las cifras y elementos del dos mil diecinueve, sin considerar ni deducir lo correspondiente al dos mil dieciocho, quedando la cantidad de \$ 941,125.33 (NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS 33/100 M.N.), cantidad que a su consideración es la correcta.

Finalmente refiere como criterio orientador la consulta del número de expediente CF/005/2022, en donde ya se planteó lo referido por el partido actor en líneas que anteceden, de ahí que solicita que se le ordene al Instituto Electoral Local, realice una consulta al INE, a efecto de establecer las cantidades adecuadas y reales.

2. Manifestaciones de la autoridad señalada como responsable.

Aduce que los actos que se le reclaman no son propios del Instituto Electoral Local, pues son cuestiones que le corresponden a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, pues controvierte las cantidades a reintegrar de los ejercicios dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

Además de que mediante el oficio INE/UTF/DA/19404/2022, se recibió la cantidad del remanente no ejercido y aprobado por el INE, por un monto de \$ 36,451,196.03 (TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS 03/100 M.N.).

Asimismo, considera que el procedimiento del reintegro del remanente fue establecido por el INE, e informado al Instituto Electoral Local, para su ejecución a través de la Coordinación de Vinculación con el INE, por lo que no corresponde a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos del Instituto Electoral Local, analizar y revisar respecto de la devolución de remanentes, pues dichas determinaciones corresponden a la autoridad administrativa electoral nacional.

3. Decisión.

Es **fundado**, el agravio emitido por el partido actor, ello por las siguientes consideraciones.

El artículo 50, de la LGPP, señala que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II, de la Constitución Federal, así como en las legislaturas locales, además, que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas.

Así, resulta una circunstancia ordinaria y previsible, que los partidos políticos, al término del ejercicio fiscal o proceso electoral, para el cual específicamente reciben financiamiento público, ostenten recursos financieros sobrantes, los cuales, al no haber sido utilizados para el fin que fueron otorgados, deberán ser reintegrados a las arcas del erario público del Estado Mexicano, ya sea en su ámbito federal o local, según corresponda.

La Sala Superior en sentencia al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-758/2017¹⁶, estableció que con independencia de las obligaciones específicas impuestas en la

¹⁶ Consultable en el siguiente enlace electrónico:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/RAP/758/SUP_2017_RAP_758-711664.pdf



Constitución, en la LGPP, en la LGIPE, así como en materia de transparencia y demás ordenamientos en materia político-electoral, los partidos políticos como entidades de interés público se encuentran vinculados a los principios hacendarios y presupuestales establecidos en las leyes de esas materias, por tratarse de sujetos que reciben recursos públicos del erario, y que deben ejercerlo exclusivamente para los fines señalados, con lo que surge la obligación de reintegrar el financiamiento público, que finalmente no resulte ejercido.

Es así como, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior en la referida sentencia SUP-RAP-758/2017, el once de mayo de dos mil dieciocho se emitieron, mediante Acuerdo INE/CG459/2018 los Lineamientos para reintegrar el remanente a partir del dos mil dieciocho.

Ahora bien, por cuanto hace al procedimiento para reintegrar el remanente ordinario, conforme a los Lineamientos antes mencionados, se tiene lo siguiente:

El artículo 5, señala que, por cuanto hace al financiamiento público ordinario y de actividades específicas, el saldo a devolver (remanente) se establecerá en el Dictamen Consolidado que derive de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación local y locales, correspondientes.

Por su parte, el artículo 7, establece por cuanto hace a los Partidos Políticos Nacionales con acreditación Local, una vez que el Dictamen Consolidado y la Resolución respectiva hayan quedado firmes, el monto de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados será notificado por la Unidad Técnica de Fiscalización, a los Organismos Públicos Locales Electorales, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto.

Los Organismos Públicos Locales Electorales, a su vez, girarán un oficio dirigido a los responsables de los órganos financieros de los sujetos obligados para informar lo siguiente:

1. Monto a reintegrar de financiamiento público.
2. Beneficiario, número de cuenta (o referencia) e institución bancaria en donde deberá efectuarse el reintegro de los recursos.

El artículo 8, de los lineamientos en cita establece que los sujetos obligados deberán depositar o transferir el monto a reintegrar dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de los oficios de notificación aludidos en párrafos que preceden.

Ahora bien, el artículo 10, de dichos Lineamientos señala que, si dicho reintegro de remanentes no es realizado de manera voluntaria por los partidos políticos, dentro del plazo establecido, las autoridades electorales deberán retener los recursos de la ministración mensual de financiamiento público inmediato siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente a reintegrar.

Finalmente, el artículo 3, de los Lineamientos para reintegrar el remanente a partir del dos mil dieciocho, **establece que al remanente de la operación ordinaria, se le restara el déficit o**, en su caso superávit a reintegrar de operación ordinaria, aplicando para determinar el remanente del ejercicio dos mil diecinueve y subsecuentes, siempre y cuando se haya presentado déficit de la operación de ordinaria con **financiamiento público en el ejercicio anterior**.

Es necesario precisar que el partido actor, no **controvierte las cantidades de los dictámenes consolidados de los ejercicios dos mil dieciocho y dos mil diecinueve**, por el contrario, manifiesta que el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/499/2022, **no aplica el artículo tercero de los Lineamientos** para reintegrar el remanente a partir del dos mil dieciocho.



En efecto, **del oficio impugnado no se advierte que al remanente del ejercicio dos mil diecinueve, se le haya restado el ejercicio dos mil dieciocho**, de ahí que, tiene razón el partido actor, pues de la literalidad del artículo 3, de los Lineamientos se advierte que **se deben de restar los déficit de los ejercicios anteriores**.

Pues si bien es cierto, el saldo de remanente determinado en el ejercicio dos mil dieciocho, como el saldo del ejercicio dos mil diecinueve, los cuales fueron aprobados por el Consejo General del INE, **se encuentran firmes, lo cierto es que, en el oficio impugnado no hay pronunciamiento alguno de la aplicación del artículo 3**, de los Lineamientos para reintegrar el remanente a partir del dos mil dieciocho, por lo que si el partido actor, manifiesta la existencia de un déficit por la cantidad de \$ 35,510,070.70, (TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL SETENTA PESOS 70/100 M.N.), en favor del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Oaxaca, **del oficio impugnado se debe de advertir, si dicho déficit, fue tomado en cuenta para el ejercicio dos mil diecinueve**, de ahí que, al no haber pronunciamiento alguno, **debe de revocarse el oficio impugnado**.

Ahora bien, lo ordinario sería ordenar al Instituto Electoral Local, **que emita un nuevo oficio, mediante el cual funde y motive la aplicación del artículo 3, de los Lineamientos**, sin embargo, es importante reiterar que la determinación de los remanentes, si bien proviene del cálculo propuesto por la Unidad Técnica de Fiscalización, es el Consejo General del INE, quien cuenta con las facultades para establecerlo.

De ahí que, el INE pueda resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos, **por lo tanto, lo procedente es realizar una consulta al INE**, antes de emitir un pronunciamiento a efecto de evitar cualquier afectación económica al partido político.

Entendiéndose por consulta, la pregunta o planteamiento que formula un Instituto Electoral Local, respecto de la aplicación o interpretación de un instrumento normativo general, acuerdo o resolución de algún órgano colegiado del INE.

En la presentación de las consultas y solicitudes formuladas por un Instituto Electoral Local, se observarán las disposiciones ahí señaladas, entre las que se destaca que, serán aprobadas por la Comisión competente o la dirección ejecutiva o unidad técnica responsable, y que, si la Comisión competente considera que la respuesta a una consulta amerita la definición de un criterio general, o que por su relevancia deba ser conocido por el Consejo General, deberá remitir el proyecto correspondiente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para su presentación y, en su caso, aprobación por dicho órgano¹⁷.

En tales consideraciones, este Tribunal considera **fundado** el agravio hecho valer por partido actor.

Ahora bien, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, resulta innecesario pronunciarse respecto del restante motivo de agravio, planteado por el partido actor, pues ello a nada práctico conduciría, ya que el motivo de disenso analizado fue suficiente para revocar el acto impugnado, por ende, aun cuando el restante resultara fundado, no mejoraría lo ya alcanzado por el accionante.

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En consecuencia, al resultar **fundado**, el motivo de disenso hecho valer por el partido actor, de conformidad con lo que prescribe el artículo 59, numeral 1, de la Ley de Medios Local, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

1. Se revoca el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/499/2022, emitido por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, del Instituto Electoral Local.

¹⁷ De conformidad con el artículo 37 del Reglamento de Elecciones.



2. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Local, que, dentro del término de tres días hábiles a la notificación de la presente sentencia, proceda a realizar una consulta al Consejo General del INE, debiendo contener mínimamente los siguientes puntos.

- ¿Es cierto que el déficit que se determinó en el Dictamen aprobado mediante acuerdo INE/CG462/2019, fue por un monto de \$ 35,510,070.70, (TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL SETENTA PESOS 70/100 M.N.), en favor del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Oaxaca?.

- ¿Es viable que el saldo de déficit que determinó la autoridad electoral respecto del ejercicio dos mil dieciocho, mencionada en el punto anterior, sea compensado y/o aplicado contra el saldo a cargo (remanente) que se determinó para el dos mil diecinueve, tal como lo establece el artículo 3 de los Lineamientos para Reintegrar el Remanente no Ejercido o no comprobado del Financiamiento Público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación?.

Dichos planteamientos son de manera enunciativa, mas no limitativa, por lo que el Consejo General del Instituto Electoral Local, queda en aptitud de formular, los planteamientos que considere necesarios para atender la aplicación del artículo 3, de los Lineamientos antes mencionados.

3. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Local, que dentro del términos de tres días hábiles a la respuesta que emita el Consejo General del INE, de la consulta formulada en el punto anterior, emita un nuevo oficio, que deberá de notificarlo al partido actor e informarlo a este Tribunal.

Se **apercibe**, al Consejo General del Instituto Electoral Local que, en caso de no cumplir en tiempo y forma con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio una amonestación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

OCTAVO. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente al partido actor en el domicilio señalado para tal efecto, y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable, a la Sala Xalapa¹⁸ y Superior¹⁹, y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara fundado**, el agravio expuesto por el partido actor en consecuencia, se ordena revocar el oficio impugnado.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable de cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

TERCERO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**²⁰; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos**

¹⁸ Notificación dirigida al expediente SX-RAP-14/2023.

¹⁹ Notificación dirigida al expediente SUP-RAP-40/2023.

²⁰ Nombramiento del Magistrado en funciones, aprobado en sesión privada celebrada el veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Méndez²¹, quienes actúan ante el Encargado del despacho de la Secretaría General; Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**²², quien autoriza y da fe.

LIRM/CSV/Jmh.



²¹ Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

²² Nombramiento del Encargado del Despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada celebrada el veintinueve de julio de dos mil veintiuno.